



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00245-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS**

Accionado: **GOOGLE COLOMBIA LTDA y GOOGLE LLC.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con CC 4.612.476, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOOGLE COLOMBIA LTDA y GOOGLE LLC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de expresión.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que es médico y cirujano de la Universidad del Cauca, especialista en Terapias Alternativas de la Universidad Manuela Beltrán, y en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina, con más de diecisiete (17) años de experiencia profesional vinculado a diferentes entidades del sector salud. su enfoque es la medicina Alternativa.

Informó que creó un canal en la plataforma YouTube hace más de ocho (08) años, denominada DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, asociado a la cuenta de Gmail DrEduardo@gmail.com y alojado en la URL [https://www.youtube.com/channel/UCUqCr\\_cxKeDrLMiDVKmcWpA](https://www.youtube.com/channel/UCUqCr_cxKeDrLMiDVKmcWpA). Por lo que logró publicar más de mil seiscientos (1.600) videos, y tener más de dos millones seiscientos mil suscriptores (2.600.000), lo que le permitió llegar a una audiencia global a través de contenido de alto valor, y monetizar en virtud del programa de Google adsense.

Adujo que sus videos contenían consejos de alimentación natural y de bienestar - en el marco de la medicina holística -, que pueden ayudar a mejorar la salud de las personas y permitirles una mejor calidad de vida, alcanzado millones de vistas y se han convertido en su fuente de ingresos prioritaria, de manera que prácticamente se dedica al cien por ciento (100%) a crear contenido digital, y direccionar sus redes sociales a que su audiencia visite su canal.

Afirmó que los días 11 de octubre y 24 de octubre de 2022 recibió comunicación vía correo electrónico en las que se le indicó que había cometido faltas con objeto de la publicación de su contenido digital, y que a pesar de haber apelado la solicitud, la misma fue negada.

Expresa el actor que el día siete (07) de noviembre de 2022 recibió una comunicación vía correo electrónico, en la que se le indicó que se había retirado su canal de forma permanente, sin indicarle la razón de la decisión, por lo que interpuso en cuatro ocasiones el recurso concedido para que le informaran los motivos que llevaron a la plataforma a cerrarle definitivamente su canal, empero, cada una de las respuestas fue vaga y la plataforma se limitó a decirle que el canal infringía los lineamientos de la comunidad, sin hacer alusión a qué lineamiento o cuál era la falta.

Agrega el accionante que, al no haber obtenido una respuesta concreta a través de los medios dispuestos por la plataforma, acudió a las instalaciones de Google Colombia donde el 27 de

diciembre de 2022 radicó derecho de petición con el objeto de que se le reestableciera su canal de YouTube, no obstante, manifestó, que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

**2.- GOOGLE COLOMBIA LIMITADA.** en respuesta vista a (pdf 08) del expediente, en relación a los hechos de la acción de tutela, manifestó que recibió el derecho de petición que menciona el accionante el veintisiete (27) de diciembre de 2022 en las oficinas de Google Colombia, sin embargo, aduce que no es cierto que no se le haya contestado, por cuanto le dio respuesta clara, de fondo y completa el once (11) de enero de 2023, conforme obra en los anexos de la contestación de esta acción de tutela. Respecto de los demás hechos, aduce que no le constan.

Solicita al Despacho se deniegue la presente acción de tutela en lo que respecta a la accionada, por cuanto no tiene ningún nivel de injerencia respecto de la organización, administración o titularidad de la plataforma YOUTUBE, ni tampoco sobre los videos o contenidos presuntamente alojados allí, lo que configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En relación con el derecho de petición argumenta que se ha configurado una carencia actual de objeto de esta tutela por hecho superado, pues ya dio una respuesta de fondo al accionado el 11 de enero de 2023.

**3.- GOOGLE LLC** mediante Lorenzo Villegas Carrasquilla, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actúa en representación de la Compañía extranjera Google LLC (en adelante “Google LLC”), declaró, en respuesta vista a (pdf 09) que los hechos aducidos por el demandante en su escrito introductorio no le constaban por cuanto dichas afirmaciones no habían podido ser verificadas internamente por Google LLC debido a la premura con la que fue solicitado el pronunciamiento.

En respuesta vista a (pdf 11) el apoderado judicial de la demandada manifestó que recibió información por parte de Google LLC, administradora de la plataforma YOUTUBE, según la cual informó que, hubo en efecto tres (03) faltas a los videos publicados en el canal, además de haber recibido una advertencia en 2019. Que, conforme a ello,

*“el canal fue sancionado con una advertencia indefinida, con base en las políticas de spam, el 23 de agosto de 2019. Los siguientes videos fueron también sancionados con faltas con base en las Políticas de Desinformación Médicas:*

- 0B4rdBCE6wU – 11 de octubre de 2022 – contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte*
- cviO-vWtq4 – 21 de octubre de 2022 - contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte*
- 04MRXLTKj9c – 7 de noviembre de 2022 - contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte”.*

Posterior a esta respuesta en memorial visto a (pdf 12) adujo que, en cada uno de los videos, el equipo de YOUTUBE encontró que se hacían las siguientes afirmaciones respecto de estos dos productos:

*“• 0B4rdBCE6wU – “Lo uso, es completamente seguro, he tenido éxito terapéutico, estoy sorprendido con los buenos resultados”.*

• *cviO-vWtqp4* - “Una de las preguntas que se hacen mucho es si se forma esa película en nuestro colon como la podemos eliminar hay muchos tratamientos y medicinas naturales, enemas de café, enemas de MMS o enemas de dióxido de cloro bueno ese tema solo lo voy a hablar brevemente porque ya quitaron un video de youtube donde hablo del dióxido de cloro así que no lo voy a mencionar, pero puedes investigar en internet hay mucha información”.

• *04MRXLTKj9c* – “A la amigdalina se le atribuye la función de curar el cáncer, hay estudios que corroboran que la industria farmacéutica oculta sus beneficios para no perder el rentable negocio del cáncer”.

Además de lo anterior, adjuntó un anexo de las comunicaciones enviadas al accionante por parte del equipo de YOUTUBE, en las que se le indica de la falta cometida en cada una de las ocasiones. Afirma el gestor judicial de la accionada, que existe una clara violación a las Políticas de YOUTUBE y que la remoción de los videos, al igual que el bloqueo del canal del accionante, respondieron al ejercicio legítimo de YOUTUBE en la aplicación de medidas sancionatorias contenidas en sus Políticas, por lo que no se evidencia un ejercicio arbitrario por parte de su representada, a diferencia de lo que aseguró el accionante.

**4.- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**, señaló en relación con los hechos del caso, que no es la entidad competente, toda vez que no realiza funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades demandadas, ni de las redes sociales y a las publicaciones hechas por particulares, por lo que solicita se desvincule de la presente acción d tutela.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde a este estrado judicial determinar si en efecto, Google LLC, vulneró los los derechos fundamentales a la libertad de expresión, petición y debido proceso del accionante, al eliminarle sin justificación alguna de la plataforma digital “YouTube” el canal denominado “*DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO*”.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De igual forma, trae este estrado a colación, sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión en el contexto de las redes sociales administradas por Google:

“Según la jurisprudencia constitucional, la libertad de expresión, en su aspecto individual, comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, y no se agota, por lo tanto, en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión inseparable del medio de difusión, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-442 de 2011, reiterada, entre otras, en la sentencia T-599 de 2016.

En ese sentido, esta Corporación ha señalado que el acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un cambio en la forma en que se lleva a la práctica la libertad de expresión. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo real a través de múltiples formatos, de tal suerte que resulta posible para dos personas en lejanas ubicaciones geográficas tener contacto inmediato. Es por ello que Internet ha jugado un papel central en la reducción o eliminación de las distancias que hasta buena parte del siglo XX apartaron a los pueblos.<sup>2</sup>

(...)

En ese contexto, las limitaciones al funcionamiento de los sitios web, blogs, aplicaciones, u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos, o similares, incluyendo sistemas de apoyo, como PSI, o motores de búsqueda, serán admisibles sólo en la medida en que sean compatibles con las condiciones previstas para la limitación de la libertad de expresión.<sup>3</sup>

(...)

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los intermediarios de Internet respecto del contenido que publican los usuarios, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011<sup>4</sup> establece que *“Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (principio de mera transmisión)”*<sup>5</sup>. En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión promueve que las responsabilidades ulteriores sean impuestas sobre los autores de la expresión y no sobre los intermediarios.

Para la CIDH<sup>6</sup>, la anterior regla supone la exclusión de un modelo de responsabilidad objetiva conforme al cual los intermediarios sean responsables por contenidos ilegítimos generados por terceros, pues este sería incompatible con los estándares mínimos en materia de libertad de expresión. En efecto, resulta imposible exigir que los intermediarios tengan el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir razonablemente que, en todos los casos, está bajo su control evitar el daño potencial que un tercero pueda generar utilizando sus servicios. En ese orden de ideas, los intermediarios no deben estar sujetos a obligaciones de supervisión de los contenidos generados por los usuarios con el fin de detener y filtrar expresiones ilícitas<sup>7</sup>.

Lo anterior, en la medida en que responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo<sup>8</sup>. En primer lugar, porque en la mayoría de los casos, los intermediarios no tienen la capacidad operativa/técnica para revisar los contenidos de los cuales no son responsables y en segundo lugar, porque no tienen el conocimiento jurídico necesario para identificar en qué casos un determinado contenido puede efectivamente producir un daño antijurídico que debe ser evitado y, en todo caso, si contaran con el número de operadores y abogados que les permitiera realizar este ejercicio, los intermediarios, en tanto actores privados, no necesariamente considerarían el valor de la libertad de expresión, al tomar decisiones sobre contenidos producidos por terceros que puedan comprometer su responsabilidad<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-277 de 2015.

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 34 - Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. UN Doc. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Párr. 43.

<sup>4</sup> Si bien dicha declaración carece de vinculatoriedad jurídica, esta Corporación ha reconocido como autoridades en la materia a quienes la profirieron Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

<sup>5</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

<sup>9</sup> MELÉNDEZ JUARBE, H. Intermediarios y libertad de expresión: apuntes para una conversación. En: Hacia una Internet libre de censura. Propuestas para América Latina. Eduardo Bertoni, compilador. Editorial Universidad de Palermo, 2012. Pág. 111. Sobre los roles e incentivos hacia los intermediarios: Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE). Las llaves del ama de llaves: la estrategia de los intermediarios en Internet y el impacto en el entorno digital; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 42. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

En virtud de lo anterior, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que responsabilizar a los intermediarios del contenido que difunden o crean sus usuarios “*menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales*”<sup>10</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> ha enfatizado que la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan para hacerlo, incluyendo el derecho de llegar al mayor número de destinatarios. Para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no debe restringir la difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada o irrazonable de los medios. En ese sentido, limitaciones desproporcionadas, que desnaturalicen el funcionamiento de Internet y limiten su potencial democratizador como medio al alcance de un universo expansivo de personas, constituyen directamente y en la misma medida una afectación de la libertad de expresión.

En ese mismo sentido, esta Corporación, en Sentencia T-277 de 2015, señaló que los intermediarios de Internet no son responsables del contenido o de las actividades que desarrollan los usuarios del sistema, pues, de lo contrario, se afectarían los principios de neutralidad en la red y de acceso en igualdad de condiciones y no discriminación, toda vez que los actores privados se convertirían en censores del contenido y tipo de información que comparten los usuarios.<sup>12,13</sup>

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con C.C 4.612.476, acudió a este despacho judicial para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas por el cierre definitivo de su canal en la plataforma YouTube denominado DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, el cual está asociado a la cuenta de Gmail DrEduardo@gmail.com y alojado en la URL [https://www.youtube.com/channel/UCUqCr\\_cxKeDrLMiDVKmcWpA](https://www.youtube.com/channel/UCUqCr_cxKeDrLMiDVKmcWpA)

2.- Pues bien, de la documental aportada al proceso se evidencia, que en efecto la plataforma de YouTube eliminó definitivamente el canal del ciudadano accionante, por considerar que, una vez revisado el contenido de este, encontró que se habían cometido infracciones graves o reiteradas a los lineamientos de la comunidad (anexo 3 pdf 2).

3.- Así mismo se le indicó al accionante en más de una ocasión cuál era la razón o motivo de advertencia respecto del contenido publicado en la plataforma YOUTUBE: **política sobre información médica errónea**. Circunstancia que le fue informada en tres ocasiones respecto de recomendaciones médicas que, según la tutelada, ponen en riesgo la salud humana o inclusive pueden ocasionar la muerte.

Al respecto, destaca este Juzgado que desde la presentación de la queja constitucional no se hace una descripción alguna del contenido de cada uno de los videos que fueron removidos del canal del accionante y que dieron pie a la eliminación de este. De hecho, tampoco se aportaron como anexo al escrito de tutela.

4.- Ahora bien, frente al derecho a la libertad de expresión, es vital establecer que el accionante no fue objeto de censura por parte de la entidad tutelada. Prueba de ello es que las publicaciones pudieron realizarse y cargarse en el canal de YOUTUBE ligado a la cuenta de correo electrónico

<sup>10</sup> 1 Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 40. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

<sup>11</sup> [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

<sup>12</sup> Sobre este asunto, señala la Comisión Interamericana que “(e)n efecto, con el objetivo de controlar distintos tipos de expresiones, tanto el Estado como actores privados han buscado aprovechar la posición que ocupan los intermediarios como puntos de control del acceso y uso de Internet. El interés en utilizar a los intermediarios como puntos de control se motiva, entre otras cosas, en que a los Estados y actores privados les resulta más fácil identificar y coaccionar a estos actores que a los responsables directos de la expresión que se busca inhibir o controlar. Esto se debe a la cantidad de usuarios, a que frecuentemente no se encuentran identificados o a que pueden encontrarse en múltiples jurisdicciones. Asimismo, existe un mayor incentivo económico en buscar la responsabilidad de un intermediario que en buscar la de un usuario individual. De ese modo, algunos Estados han adoptado esquemas que responsabilizan a los intermediarios por las expresiones generadas por los usuarios de sus servicios.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “*Libertad de Expresión en Internet*”, párr. 93.

<sup>13</sup> Sentencia 229 del 7 de julio de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[DrEduardo@gmail.com](mailto:DrEduardo@gmail.com). Lo que se observa es que el usuario de la red social, aquí tutelante, infringió las políticas de publicación de contenido, que él mismo aceptó con la apertura de la red social mencionada.

5.- En este orden de ideas, es importante acotar que la vulneración a la libertad de expresión está sujeta a demostrar: “(i) que la expresión no puede comprenderse cobijada por la libertad; (ii) que una restricción a dicha libertad puede justificarse constitucionalmente; (iii) que la primacía prima facie de la libertad de expresión puede ser derrotada por la importancia de otros intereses constitucionales; y (iv) que la restricción no constituye una forma de censura”.<sup>14</sup>

De la contestación realizada por Google Colombia y Google LLC se observa que: el contenido fue efectivamente publicado en YOUTUBE; se realizaron advertencias al creador del contenido sobre la infracción a las políticas de uso de la plataforma; el contenido que cargó el tutelante podía poner en peligro la salud humana al recomendar tratamientos con información médica errónea; se dejó claridad por parte de Google que si se reiteraba la generación de este tipo de contenidos se eliminaría el video y de continuar con dicho comportamiento, el canal.

A este punto, esta Juzgadora observa que la libertad de expresión no se vulneró, de hecho, los videos pudieron ser vistos por los suscriptores del canal. Otra cosa, es que el contenido de dicha información no cumplía con los estándares establecidos por quien sostiene la plataforma, en este caso Google, por suministrar información médica errónea. Por ende, en la configuración de las condiciones contractuales por las cuales se puede hacer uso de una red social, el tutelante aceptó dichas condiciones para poder cargar contenido y fue advertido sobre la posibilidad de que se le eliminara el canal por reiterar actuaciones en contravía de dichas cláusulas aceptadas.

En gracia de discusión, es claro puntualizar que respecto del derecho a la libertad de expresión prima la vida y la salud de los ciudadanos. En consideración a las respuestas emitidas por Google LLC, se observa que la entidad alertó sobre el riesgo a la salud y la vida con el contenido publicado en los videos cargados por el accionante. Si bien, se reitera, este Juzgado no tuvo acceso a los videos que mencionan las partes, de la transcripción aportada por la accionada aflora que el Dr. Eduardo Moreno recomendaba en las referidas videograbaciones productos como el enema de dióxido de cloro o la amigdalina. Sustancias que, a la luz de publicaciones científicas en la materia, son TOXICAS para el ser humano.<sup>15</sup>

Por ende, la restricción presentada, previas las advertencias que Google realizara al tutelante no configuran censura sino una protección constitucional a los ciudadanos (a la vida y la salud), enmarcada en el cumplimiento de las condiciones de uso de la plataforma YOUTUBE, aceptadas por el aquí accionante.

5.- De otro lado, en atención al derecho fundamental al derecho de petición, se tiene de la documental aportada al expediente por la accionada Google Colombia Ltda, que este fue resuelto el día 11 de enero de 2023 por lo que tampoco se configura la violación denunciada por el accionante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, debido proceso y petición, deprecado por el ciudadano **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 4.612.476 en contra de **GOOGLE LLC y GOOGLE COLOMBIA LTDA**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ver: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1810-634X2020000200091](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1810-634X2020000200091) o [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs160.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs160.html)

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**